

SER MUJER Y DESAPARECER

Estándares de género de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos

en casos sobre desaparición forzada

SER MUJER Y DESAPARECER

Estándares de género de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos sobre desaparición forzada

EN EL MUNDO, DURANTE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS, EL ENFOQUE DE GÉNERO SE HA CONSOLIDADO EN EL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS. Esto ha ocurrido principalmente por el esfuerzo de mujeres y sus organizaciones que, acompañadas de aliados de la sociedad civil y la comunidad internacional de derechos humanos, han sacado a la luz la inequidad sistémica y la discriminación prevalente contra mujeres y niñas.

La persistencia de la violencia de género es la manifestación más dura de la desigualdad entre mujeres y hombres. Según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), **la violencia de género ocurre de manera sistemática en la región, y en todos los espacios**. Entre el 60% y el 76% de las mujeres han sido víctimas de violencia por razones de género, y en promedio una de cada tres mujeres ha sido víctima o vive actualmente en una situación de violencia física, psicológica y/o sexual, por su pareja actual o expareja¹. La CEPAL señala que todos estos tipos de violencia se vinculan con, y aumentan el riesgo de, la violencia de género en su máxima expresión: el **feminicidio**², que consiste en el asesinato intencionado de una mujer por el hecho de ser mujer. Por todo ello, América Latina es una región peligrosa para las mujeres y niñas³.

Lo anterior también se constata en el hecho de que, en combinación con los feminicidios y otros fenómenos criminales como la trata de personas, **las desapariciones de mujeres y niñas han**

1 CEPAL. (2020, 24 de noviembre). Preocupa la persistencia de la violencia contra las mujeres y las niñas en la región y su máxima expresión, el feminicidio o femicidio. *CEPAL*. Disponible en <https://www.cepal.org/es/comunicados/cepal-preocupa-la-persistencia-la-violencia-mujeres-ninas-la-region-su-maxima-expresion>

2 De acuerdo con las estadísticas más recientes del Observatorio de Igualdad de Género (OIG) de CEPAL, en 2019 se registraron 4.640 feminicidios en la región; es decir, cada día muere un promedio de doce mujeres y niñas por el hecho de ser mujer. Ver, Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe. *Feminicidio*. Disponible en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/feminicidio>

3 PNUD y ONU Mujeres. (2017). *Del compromiso a la acción: políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe*. Panamá: Casa de las Naciones Unidas. Disponible en http://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/womens_empowerment/del-compromiso-a-la-accion-politicas-para-erradicar-la-violenci.html

ido en aumento en los últimos años⁴, perpetradas tanto por organizaciones criminales como por actores estatales (o ambos trabajando en conjunto), como formas de reforzar el dominio de masculinidades hegemónicas. A este fenómeno actual, se le suman **las desapariciones de mujeres y niñas ocurridas durante los conflictos armados y las dictaduras militares en América Latina**, cuando la desaparición de personas fue una estrategia para la eliminación de personas consideradas como enemigas de un régimen u opositores políticos, para tratar de asegurar la supremacía de una élite política y económica o mantener las jerarquías de poder existentes.

Por más que la mayor parte de las víctimas de desapariciones forzadas, antes y hoy, siguen siendo hombres⁵, **la exigencia de investigar con especial diligencia y una perspectiva especializada las desapariciones de mujeres no obedece a razones numéricas, sino al hecho de que las mujeres víctimas de este crimen, lo sufren de manera diferenciada de los hombres.**

Cuando las mujeres son desaparecidas, pueden sufrir de tortura, maltrato y abusos que los hombres, pero es mucho más probable que sean además víctimas de violencia y tortura sexual, así como de otros tipos de violencia de género, incluyendo aspectos relacionados con sus derechos reproductivos y su papel como madres⁶. Por ejemplo, son muy conocidos los casos de mujeres embarazadas separadas forzosamente de sus bebés cuando nacían durante la dictadura en Argentina, o los hijos e hijas de mujeres desaparecidas por fuerzas militares que eran adoptados por familias militares en el contexto del conflicto armado interno de El Salvador⁷.

Como se ha desarrollado en la doctrina y jurisprudencia⁸, **la violencia contra las mujeres no es el resultado de actos aislados e individuales de mala conducta, sino que se asienta en un en-**

4 México es un ejemplo de este fenómeno. Según la Directora de la Comisión Nacional de Búsqueda (CNB) de México, Karla Quintana, una cuarta parte de las víctimas de desaparición son mujeres o niñas, la mayoría entre quince y 19 años de edad. Ver, (2020, 7 de octubre). *Miradas nacionales e internacionales sobre la búsqueda de mujeres desaparecidas*. Webinar. Defensoría del Pueblo de Perú, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=OqbYad6u4bM> Ver, también, Pérez, M., Quiroga, R. y Redacción. (2021, 8 de marzo). Desapariciones de mujeres, en niveles históricamente altos. *El Economista*. Disponible en <https://www.economista.com.mx/politica/Desapariciones-de-mujeres-en-niveles-historicamente-altos-20210308-0008.html>

5 Dulitzky, A. y Lagos, C. (2015). Jurisprudencia Interamericana sobre desaparición forzada y mujeres: La tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género. *Lecciones y Ensayos*, 94, 45-94. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/94/jurisprudencia-interamericana-sobre-desaparicion-forzada-y-mujeres.pdf>

6 Dewhirst, P. and Kapur, A. (2015, March). The Disappeared and Invisible: Revealing the Enduring Impact of Enforced Disappearances on Women. International Center for Transitional Justice (ICTJ). Disponible en <https://www.ictj.org/publication/disappeared-and-invisible-women-disappearances>

7 Dewhirst, P. and Kapur, A. (2015, March). The Disappeared and Invisible: Revealing the Enduring Impact of Enforced Disappearances on Women. International Center for Transitional Justice (ICTJ). Disponible en <https://www.ictj.org/publication/disappeared-and-invisible-women-disappearances>

8 Cfr. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Guatemala (OACNUDH). (2015). Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Ciudad de Guatemala: Editorial Serviprensa; así como, Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4: Derechos Humanos y Mujeres.

tramado de relaciones desiguales⁹, especialmente sobre la distribución de los trabajos de cuidado y crianza, así como en el acceso a la toma de decisiones y a los recursos económicos. **Para investigar, judicializar, sentenciar y reparar de manera adecuada los casos de desaparición de mujeres, es necesario tomar en cuenta este contexto.** También, es importante reconocer que toda manifestación de desigualdad de género experimentada por mujeres y niñas las coloca en mayor riesgo de ser desaparecidas.

En el derecho internacional, los instrumentos jurídicos de protección específicos en materia de desaparición forzada reconocen que la obligación de investigar, juzgar y eventualmente condenar, es esencial en la lucha contra la impunidad¹⁰, y que los Estados deben abstenerse de adoptar medidas que restrinjan el cumplimiento de esta obligación, como son, por ejemplo, las leyes de amnistía. La doctrina internacional también ha sido clara en señalar que en el caso de que existiesen motivos fundados para creer que una persona ha sido víctima de una desaparición forzada, el Estado tiene el deber de remitir a la autoridad judicial el asunto para que inicie una investigación, aún en ausencia de denuncia formal, y que esta investigación no podrá ser obstaculizada o limitada de ninguna manera, y que deberá poder realizarse mientras persista la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida¹¹.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, por su parte, afirma en su artículo I(b) que los Estados se comprometen a sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas, con la consiguiente obligación de investigar los casos¹². La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, formaliza, en su artículo 12, la obligación del Estado de investigar los casos de desaparición forzada de personas, aún en ausencia de denuncia formal¹³. Esta investigación deberá ser exhaustiva e imparcial y las autoridades deberán disponer de las facultades y recursos necesarios para llevar adelante eficazmente la investigación. La obligación de investigar la desaparición de una persona se complementa con el derecho de los familiares a saber la verdad sobre su suerte y circunstancias y, eventualmente, a recibir sus restos mortales¹⁴.

9 CIDH. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. OEA/Ser.L/V/II, Doc.233, 14 de noviembre de 2019.

10 Todos los Estados tienen la obligación fundamental de investigar la comisión de graves violaciones de derechos humanos, la cual se deriva de la obligación de garantía que requiere que los Estados respeten y protejan los derechos humanos de toda persona. Ver, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, artículo 1.1; *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, artículo 2. En cuanto a la obligación de investigar y sancionar las desapariciones forzadas en particular, ver, también, *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*.

11 *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 13.

12 *Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas*, artículo 1(b).

13 *Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, artículo 12(2).

14 *Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*, artículo 24.

En el sistema regional de derechos humanos, la desaparición forzada ha sido uno de los principales campos de atención de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “Corte IDH”). La labor de este órgano regional a lo largo de los últimos 40 años ha tenido un gran impacto en los países del continente americano que han firmado la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, también, “Convención Americana”) y han reconocido la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, en su jurisprudencia en casos de mujeres desaparecidas los efectos de este flagelo en las mujeres no siempre han sido reconocidos o abordados de manera integral.

Con respecto a la discriminación de género, desde 2006, la Corte IDH ha dado pasos significativos en su jurisprudencia, comenzando con el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*¹⁵ (2006), pasando por el emblemático *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*¹⁶ (2009) hasta los casos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*¹⁷ (2018) y *López Soto y otros Vs. Venezuela*¹⁸ (2018), sin olvidar la Opinión Consultiva sobre *Iden-*

15 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. En este caso, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por la utilización excesiva de la fuerza que causó la muerte de decenas de personas privadas de libertad y gran número de personas heridas, debido a un operativo en un centro penitenciario en Perú. En este caso, unas internas fueron llevadas a un hospital, donde fueron vigiladas por hombres armados, mientras que fueron forzadas a mantenerse desnudas, lo cual constituyó –según la Corte IDH– un acto de violencia sexual; asimismo, la Corte IDH dictaminó que el hecho de que se realizara una “inspección” vaginal dactilar a una interna también constituía una violación sexual, que por sus efectos constituye una tortura.

16 Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Este es un caso emblemático de femicidio en la Ciudad Juárez, en el que la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionados con la muerte de tres mujeres jóvenes, cuyos cuerpos presentaban señales de violación sexual; y quienes, se concluyó, fueron privadas de libertad antes de su muerte. En este caso, la Corte sostuvo que el Estado tuvo conocimiento de que existía un riesgo “real e inmediato” de que las víctimas fueran agredidas sexualmente; empero, no se realizó una investigación o búsqueda de las mujeres, ni se sancionó a los responsables.

17 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371. En este caso, la Corte declaró al Estado mexicano responsable por la violencia física, psicológica y sexual, la violación, y la tortura de once mujeres quienes fueron detenidas arbitrariamente en el marco de la represión brutal de manifestaciones en Atenco en 2006 por parte de agentes policiales. Las agresiones y la tortura física y sexual que sufrieron las once víctimas constituyeron actos de violencia y discriminación por razones de género.

18 Corte IDH. *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. En este caso, la Corte consideró que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por actos de violencia física, verbal, psicológica y sexual cometidas por un particular contra una mujer joven secuestrada y privada de libertad durante cuatro meses, por haber tolerado estos actos en contra de la integridad personal, libertad personal, dignidad, autonomía y vida privada de la víctima, y en violación de sus obligaciones estatales consagradas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). La Corte determinó que la víctima había sido víctima de esclavitud sexual durante su captura, y que esta modalidad de violencia afecta desproporcionadamente a las mujeres, “exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres”, por lo cual constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer por razones de sexo y género. En su opinión, destaca la obligación estatal de abstenerse de crear situaciones de discriminación de jure o de facto, tomando en cuenta que el principio de igualdad es inseparable de la dignidad esencial de la persona (párr. 61), por lo cual los Estados deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a diversos derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (párr. 196).

idad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo (2017)¹⁹, solicitada por Costa Rica.

Por su parte, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (en adelante, “CEDAW” por sus siglas en inglés) ha señalado que “la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres”²⁰. Según CEDAW, esos factores interseccionales “dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”²¹. La Corte ha reconocido, en este mismo sentido, que “ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos”²².

A continuación, presentamos la jurisprudencia de la Corte IDH para otorgar justicia en casos de desapariciones forzadas de mujeres en contextos de discriminación de género, para lo cual se han extractado los párrafos más relevantes de los casos contenciosos.

19 Corte IDH. *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre 2017. Serie A No.24. La Opinión de la Corte analizó las obligaciones estatales en relación con el derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio de nombre, y los derechos de igualdad y no discriminación, y la protección internacional de los vínculos de parejas del mismo sexo.

20 CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

21 CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, 3 de agosto de 2015, párr.8.

22 Corte IDH. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr.247 y Corte IDH. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr.288.

1. ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

LA CORTE IDH HA CONOCIDO, DESDE SUS PRIMERAS SENTENCIAS, casos en los que alguna o algunas de las víctimas de desaparición forzada han sido mujeres²³. Sin embargo, en relación con la violencia de género que las mujeres podrían sufrir en esas condiciones, la jurisprudencia de la Corte se ha orientado principalmente, hasta el momento, por: 1) no pronunciarse sobre este tipo de hechos y 2) considerar explícitamente que no se ha demostrado que la mujer víctima de desaparición forzada ha sufrido actos de violencia basada en motivos de género. **La Corte no ha invocado en estos casos consideraciones como las hechas por el Comité contra la Desaparición Forzada, que ha señalado que “[l]as mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género”²⁴.**

La Corte solo se ha referido, hasta el momento, en un caso, a actos de violencia basada en el género cometidos contra la mujer durante la desaparición forzada. En otro caso, la Corte señaló que los estereotipos de género en la investigación habrían afectado la identificación de líneas de investigación, entre ellas, la posible desaparición forzada de la víctima.

1.1 Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la Corte no aplicó un enfoque de género, y donde ni la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ni la representación de las víctimas hicieron alegatos al respecto

En casos en los que la Corte IDH ha establecido la desaparición de mujeres, se ha referido al contexto de violencia contra la mujer y al deber de debida diligencia estricta que surge para los Estados en ese contexto antes de la desaparición de la mujer, durante su desaparición y con

23 De los primeros casos conocidos por la Corte, en el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, una de las víctimas desaparecidas es Yolanda Solís Corrales.

24 Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por Chile en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/CHL/CO/1, 8 de mayo de 2019, párr. 33: “(...) el Comité desea subrayar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos para localizar a sus seres queridos. (...)”. En el mismo sentido, Comité contra la Desaparición Forzada. Observaciones finales sobre el informe presentado por el Perú en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención. CED/C/PER/CO/1, 23 de abril de 2019, párr.37.

posterioridad al hallazgo de su cuerpo²⁵. No obstante, en los casos en donde la Corte ha establecido la desaparición forzada de mujeres no ha realizado consideraciones sobre la violencia de género. Estos casos se pueden agrupar en dos tipos de aproximación realizados por la Corte: i) la Corte ha declarado la desaparición forzada de la mujer, sin establecer, explícitamente, en los hechos probados actos que podrían constituir violencia sexual o violencia de género y ii) la Corte ha declarado la desaparición forzada de la mujer y, a pesar de que en los hechos probados se encuentran actos que podrían constituir violencia sexual o violencia de género o se ha descrito un patrón de violencia sexual previo a la privación de libertad de las víctimas, no ha considerado la violencia de género.

En la primera línea de casos, están, por ejemplo, el *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*, el *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, el *Caso La Cantuta Vs. Perú*, el *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*, el *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, el *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia* y el *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú*. Aun cuando en varios de estos casos, la Corte declaró la violación del artículo 5 de la Convención Americana por los actos contrarios a la integridad personal o a la dignidad inherente al ser humano sufridos por las víctimas de desaparición forzada²⁶, no se pronunció sobre la violencia sexual o violencia de género que las mujeres desaparecidas podrían haber sufrido²⁷.

En la segunda línea de casos, con ausencia de pronunciamiento sobre violencia de género, están, por ejemplo, el *Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia*, en el que testigos relataron que habían visto a María del Carmen Santana en poder del Ejército “totalmente desnuda” o “en ropa interior y descalza”²⁸. En este caso, la Corte determinó la desaparición forzada de las dos víctimas, incluida María del Carmen Santana, pero declaró que no se había violado el de-

25 Por ejemplo, Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307; y Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277.

26 Por ejemplo, Corte IDH. *Caso La Cantuta vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr.113; Corte IDH. *Caso Tiu Tojín vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 54; Corte IDH. *Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr.85 y 86; Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr.96; *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr.322; Corte IDH. *Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360, párr. 175.

27 En el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 426, la Corte declaró que había conductas de agentes del Estado que constituyeron violencia contra la mujer respecto de Yolanda Santodomingo Albericci, detenida, torturada y luego puesta en libertad, pero no se pronunció sobre la violencia de género respecto de las mujeres que declaró víctimas de desaparición forzada: Irma Franco Pineda, Cristina del Pilar Guarín Cortés, Gloria Stella Lizarazo Figueroa, Luz Mary Portela León, Lucy Amparo Oviedo Bonilla y Gloria Anzola de Lanao.

28 Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 36 y 38.

recho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “ya que a su juicio no hay prueba suficiente de que los detenidos hayan sido torturados o sometidos a malos tratos”²⁹.

En otro caso, el *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*, una testigo declaró que el cuerpo de Ana Elizabeth Paniagua Morales “abajo de los pechos tenía dos marcas rojas” y tenía “rasgos de violación en sus órganos genitales”³⁰. En este caso, la Corte declaró que había presencia de signos de tortura en los cuerpos de las víctimas que habían sido privadas del derecho a la vida, pero no hizo referencia a las condiciones específicas del cuerpo de Ana Elizabeth Paniagua Morales³¹.

En el *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, en la descripción del contexto se señaló la práctica de las “violaciones sexuales masivas o indiscriminadas y públicas, acompañadas en ocasiones de la muerte de mujeres embarazadas y de la inducción de abortos” cometidas por miembros de la fuerza pública durante y previo a las masacres³². Asimismo, en la descripción de los hechos se señaló, entre otros actos, que los patrulleros y soldados “obligaron a las mujeres a bailar, según ellos, como lo hacían con los guerrilleros” y que “algunas de las niñas y mujeres fueron apartadas del grupo y violadas sexualmente”³³. En este caso, la Corte consideró establecida la desaparición forzada de 17 personas, entre ellas, varias mujeres. Respecto de todas las víctimas de desaparición forzada, la Corte declaró la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), pero no hizo ninguna referencia a la violencia de género o violación sexual que las mujeres habrían podido sufrir durante la desaparición forzada³⁴.

En el *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*, en la descripción del contexto en el que ocurrieron los hechos también se hizo una referencia explícita a la práctica de violaciones sexuales de mujeres por miembros del Ejército en los operativos realizados durante la

29 Corte IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 65.

30 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 67.

31 Corte IDH. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 134. Aquí, la Corte dijo, entre otras cosas: “Debe señalarse además que para ocasionar la muerte se infligió a las víctimas heridas corto punzantes en el cuello y tórax que aumentaron su sufrimiento, hasta llegar en algunos casos al degollamiento y que este fue un patrón y común denominador en la mayoría de los homicidios que se relacionan con el presente caso”.

32 Cf. Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr.59.

33 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr.77.

34 Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr.127.

prórroga del Estado de Emergencia en el Departamento de Huancavelica³⁵. Asimismo, los representantes de las víctimas alegaron en la audiencia pública la existencia de testimonios sobre violaciones sexuales contra las mujeres durante el operativo³⁶. La Corte declaró, en este caso, la desaparición forzada de las quince víctimas, incluidas las mujeres detenidas, y determinó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de todas ellas, pero no se pronunció sobre la violencia sexual o violencia de género que las mujeres habrían podido sufrir durante la desaparición forzada³⁷.

En el *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, la Corte consideró, en relación con la falta de investigación de las violaciones sexuales cometidas por agentes de seguridad del Estado en este caso, que:

toda vez que existan indicios de violencia sexual en el marco de un conflicto armado interno, esta no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o actos de genocidio que pudieran haberse cometido. La investigación de violencia sexual deberá llevarse a cabo respetando las características culturales de las víctimas. Por otra parte, se deberán investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria y/o la intención cometer un genocidio³⁸.

Sin embargo, la Corte no se refirió a la violencia sexual ni a la violencia de género que habrían podido sufrir las mujeres respecto de las cuales determinó la desaparición forzada ni vinculó

35 Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr.87.

36 Cf. Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, nota de pie de página 235.

37 Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 189: “Ahora bien, al ser privadas de libertad, dichas víctimas fueron golpeadas y obligadas a caminar varias horas amarradas y sin alimentos ni agua, además, fueron introducidas en el socavón de la mina previamente a su eliminación (...), colocándoseles en una grave situación de vulnerabilidad. Cabe señalar que este hecho pudo generar en las niñas y niños sentimientos de pérdida, intenso temor, incertidumbre, angustia y dolor, los cuales pudieron variar e intensificarse dependiendo de la edad y las circunstancias particulares de cada uno. En razón de lo anterior, el Tribunal considera que las víctimas sufrieron un trato contrario a la dignidad inherente al ser humano mientras se encontraban bajo custodia estatal que produjo una afectación a su integridad psíquica, física y moral. Asimismo, dichos actos constituyeron formas de tortura debido a que fueron cometidos intencionalmente, que provocaron severos sufrimientos, incluso debido a la incertidumbre de lo que les podía suceder y el profundo temor de que podrían ser privados de su vida de manera violenta, como en efecto ocurrió, siendo la privación de la vida la finalidad de dichos actos”.

38 Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr.256.

los actos de violencia sexual denunciados por la Comisión Interamericana con la desaparición forzada de las mujeres³⁹.

1.2 Sentencias sobre desaparición forzada de mujeres donde la Corte no aplicó un enfoque de género, pese a que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la representación de las víctimas hicieron alegatos al respecto

En casos en donde la Comisión Interamericana o la representación de las víctimas han alegado expresamente la violencia basada en el género sufrida por las mujeres víctimas de desaparición forzada, **la Corte se ha inclinado por considerar que no hay elementos de prueba que le permitan establecer que la mujer fue víctima de actos de violencia basada en su género**. Así, por ejemplo, en el *Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia*, la Corte determinó la desaparición forzada de Irene de Jesús Gallego Quintero. Según los testigos, Irene de Jesús Gallego Quintero habría permanecido en poder de los militares por un tiempo y después habría sido entregada a los paramilitares⁴⁰. Los representantes de las víctimas alegaron que Irene de Jesús habría sido víctima de violencia basada en su género, “lo cual debió haber dado lugar a una investigación que tuviera en cuenta ese hecho y no fue así”⁴¹. La Corte señaló, al respecto, que:

las partes y la Comisión no brindaron elementos de prueba que permitan acreditar que Irene Gallego Quintero habría sido víctima de violencia basada en su género. Con respecto a lo anterior cabe recordar que esta Corte ha establecido que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva sistemáticamente que dicha violación se encuentra relacionada con su género (...)⁴².

39 La Corte señaló que: “en el presente caso no tiene competencia *ratione temporis* para declarar violaciones a la Convención Americana por las detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales, violaciones sexuales y otras formas de violencia sexual, trabajos forzados y destrucción y robos de propiedad presuntamente cometidos entre los años 1981 y 1986 en perjuicio de los habitantes indígenas mayas achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, en lo cual lleva razón el Estado. No obstante, no le asiste la razón al Estado en cuanto a las consecuencias continuas o permanentes de estos hechos, sea que se trate de delitos instantáneos o permanentes conforme al derecho penal interno. Cualquiera sea la calificación penal interna, lo continuo es la violación a la Convención que se sigue cometiendo en la actualidad, toda vez que la infracción de que conoce esta Corte es la de derecho internacional actual, dado que no juzga penalmente a los funcionarios, sino al Estado por violación a la Convención. En tal sentido, yerra el Estado en cuanto objeta la competencia de la Corte respecto de la alegada desaparición forzada y la alegada omisión por parte del Estado de implementar garantías de retorno o un reasentamiento voluntario a favor de aquellas personas que permanecieron desplazadas luego del 9 de marzo de 1987, fecha a partir de la cual el Estado reconoció la competencia de la Corte, como también respecto de su alegada omisión de diligencia investigadora frente a graves violaciones a los derechos humanos, por ende, tampoco respecto de la reparación de los hechos”. Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr.24.

40 Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 83-85 y 169-172.

41 Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 208.

42 Cf. Corte IDH. *Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia

En el *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México*, la Corte declaró la desaparición forzada de las víctimas, entre ellas, la desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza y Rocio Irene Alvarado Reyes. En relación con las dos víctimas mujeres, los representantes de las víctimas consideraron que su condición de género “las colocaba en una situación de vulnerabilidad que se agudiza frente a las fuerzas armadas en el contexto de violencia generalizada contra las mujeres en el país” y que, al no haber adoptado medidas de prevención y protección adecuadas, el Estado había violado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁴³. La Corte señaló, al respecto, que “no encuentra elementos suficientes para afirmar que la desaparición de dos de las víctimas se debió a motivos de género”⁴⁴.

1.3 Casos en los que la Corte se ha pronunciado sobre actos de violencia basada en el género en relación con la desaparición forzada de mujeres

El caso en el que la Corte se pronunció expresamente sobre actos de violencia basados en el género cometidos en contra de la mujer víctima de desaparición forzada es el *Caso Gelman Vs. Uruguay*. En este caso, la Corte determinó la desaparición forzada de María Claudia García y se refirió a su estado de embarazo en el momento de la detención como una “condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso”⁴⁵. La Corte consideró, además, que el cuerpo de María Claudia García había sido instrumentalizado “en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija”⁴⁶. Según la Corte, estos hechos “revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres”⁴⁷. De acuerdo con la Corte, los actos cometidos contra María Claudia García

pueden ser calificados como una de las más graves y reprochables formas de violencia contra la mujer, que habrían sido perpetrados por agentes estatales argentinos y uruguayos, que afectaron gravemente su integridad personal y estuvieron claramente basados en su género (...) ⁴⁸.

de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341, párr. 209.

43 Cf. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 209.

44 Cf. Corte IDH. *Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 248.

45 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.97.

46 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.97.

47 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.97.

48 Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr.98.

En otro caso, el *Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala*, la Corte no estableció, como había sostenido la Comisión Interamericana, que Mayra Gutiérrez habría sido víctima de desaparición forzada de personas, pero sí señaló que las deficiencias, falencias y omisiones en la investigación “representan una violación a la exigencia de debida diligencia y el plazo razonable en la investigación y persecución penal de la desaparición”⁴⁹. En relación con las deficiencias en la investigación, la Corte consideró, entre otras cuestiones, que, en este caso, “se realizó una valoración estereotipada de Mayra Gutiérrez, se prejuzgó sobre el móvil, centrando la investigación en sus relaciones personales y estilo de vida”⁵⁰. Según la Corte: “[l]os prejuicios y estereotipos negativos de género afectaron la objetividad de los agentes encargados de las investigaciones, cerrando líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso”⁵¹, entre ellas, la relacionada con su desaparición forzada⁵².

49 Cf. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr.184.

50 Cf. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr.184.

51 Cf. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr.184.

52 Cf. Corte IDH. *Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339, párr.175: “En el caso particular de Mayra Gutiérrez, se observa la utilización de un estereotipo para culpabilizar a la víctima de lo sucedido, excluyendo las demás hipótesis y desechando cualquier otra línea de investigación, como aquella relacionada con los trabajos realizados por la presunta víctima sobre la adopción y tráfico de niñas y niños en Guatemala y la denuncia sobre su presunta desaparición forzada”.

2. CONCLUSIÓN

SI BIEN, LA DESAPARICIÓN FORZADA, COMO PRÁCTICA ATROZ Y QUE REFLEJA GRAVES INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DE LOS ESTADOS EN LAS AMÉRICAS, ha sido una temática recurrente en la jurisprudencia de la Corte IDH desde sus inicios, de la revisión jurisprudencial realizada, es claro que han sido escasas las decisiones en las que la Corte ha aplicado un abordaje diferenciado de género cuando la víctima ha sido una mujer. No obstante, los estándares producidos en el análisis de este tipo de casos, son sin duda un insumo relevante para orientar las actividades de los Estados ante las desapariciones, por varias razones.

Respecto a la búsqueda de personas desaparecidas, se reconoce hoy en día que la misma se debe de atender bajo el principio de búsqueda inmediata, por lo que las acciones que se emprendan deben reconocer los contextos específicos que enfrentan las mujeres, como la violencia sistémica contra las mujeres. Por tanto, debe incluir en las diversas hipótesis de la desaparición, la trata de personas o el feminicidio, como expresiones de violencia frecuente que enfrentan las mujeres en América Latina.

Respecto a la investigación penal, esta debe seguir líneas que tomen en cuenta la violencia contra las mujeres, para generar un plan de investigación adecuado, con enfoque diferenciado de género. También es relevante la atención a las víctimas familiares de este delito, quienes en su mayoría son mujeres. Por lo general, son las mujeres las que lideran los procesos de búsqueda de sus seres queridos, un papel que las expone a riesgos de abuso, violencia y extorsión. Además de estos riesgos, las mujeres familiares de personas desaparecidas sufren innumerables daños y desigualdades, entre ellas la revictimización; el daño económico, especialmente si su pareja desaparecida era el sostén de la familia; la discriminación social; problemas de salud física y psicológica; y acceso desigual a la salud⁵³.

Por otro lado, las medidas de reparación en estos casos también deben tomar en cuenta la discriminación estructural y la desigualdad que enfrentan las mujeres y niñas. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha señalado que, para ir más allá de ser medidas de restitución y para tener un efecto verdaderamente correctivo, las medidas de reparación deben tener un carácter transformador, y por eso es necesario que las medidas de reparación incluyan garantías de no repetición⁵⁴. Aunque los casos conocidos por la Corte suelen ser violaciones individuales de de-

53 ICMP. *Gender and the missing*, disponible en https://www.icmp.int/news/gender-and-the-missing/#_ftnref5

54 La Barbera, MC. y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.

rechos humanos, cabe destacar que cuando la condición de vulnerabilidad de las víctimas se atribuye a una discriminación o desigualdad estructural, como es el caso en las desapariciones de mujeres y niñas, incluida la desaparición forzada, el problema es un problema colectivo, no limitado a la violación individual en cuestión⁵⁵.

Por todo lo señalado, para tratar de manera adecuada las desapariciones de mujeres y niñas, sea en el proceso de la búsqueda, la investigación, la judicialización del caso, o en las medidas de reparación, no se puede ignorar el problema estructural de discriminación y violencia de género y su perpetración sistemática en América Latina y en las otras regiones del mundo. Incumbe a los órganos de derechos humanos hacer todo lo posible para reconocer y visibilizar la desigualdad y violencia de género que se manifiestan, o que pueden manifestarse, en las desapariciones de mujeres y niñas, aun cuando no exista una descripción explícita de violencia sexual o de género en los hechos de un caso en particular.

En sus sentencias, la Corte Interamericana tiene la oportunidad de destacar y visibilizar mejor el problema de desigualdad de género y su vínculo con la violencia contra mujeres y niñas, incluyendo su desaparición. Los casos contenciosos permiten desarrollar estándares específicos para investigar, sancionar, y reparar estos impactos diferenciados, y también reconocer las circunstancias particulares y desigualdades interseccionales que hacen más vulnerables a las niñas y mujeres a ser víctimas de desaparición. Cuando la Corte no se pronuncia sobre la violencia sexual o violencia de género que las mujeres desaparecidas *pueden* haber sufrido, es una oportunidad perdida para contribuir a la lucha contra la discriminación y violencia de género en general.

55 La Barbera, MC. y Wences, I. (2020). La “discriminación de género” en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Andamios*, 17(42), 59-87.

La Fundación para el Debido Proceso (DPLF) es una organización regional dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región, las actividades de cabildeo y la efectiva comunicación de nuestros mensajes. DPLF fue fundada en 1996 por el profesor Thomas Buergenthal y sus colegas de la Comisión de la Verdad para El Salvador. Tiene sede en Washington, D.C., una oficina en San Salvador, El Salvador, y cuenta con un equipo multinacional de profesionales trabajando en toda la región.

DPLF tiene la visión de una América Latina donde la sociedad civil -usando el derecho nacional e internacional- participa plenamente en la consolidación del Estado de Derecho y donde las instituciones judiciales son independientes, transparentes, accesibles y conscientes del rol que tienen en el fortalecimiento de la democracia. Trabajando junto a organizaciones de la sociedad civil en toda América Latina, DPLF brinda asistencia técnica legal, promueve el diálogo con representantes gubernamentales y crea oportunidades para el intercambio de información y experiencias. Además, DPLF realiza investigaciones y produce publicaciones que analizan y discuten los principales desafíos de derechos humanos en la región, a la luz del derecho internacional y perspectivas comparativas.

Programa de Impunidad y Graves Violaciones de Derechos Humanos

Según el derecho y la práctica internacional, la impunidad consiste en la falta de investigación, persecución y sanción de las personas responsables de violaciones de derechos humanos. Los Estados tienen la obligación de combatirla por todos los medios posibles, especialmente cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos y delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra.

La impunidad puede verse como una violación múltiple de derechos, ya que priva a las víctimas y a sus familiares del derecho a que se establezca la verdad, del derecho a que se haga justicia y del derecho a interponer un recurso efectivo para obtener una reparación. Cada año cientos de personas en la región son desaparecidas en contextos de alta criminalidad o violencia política y en su mayoría, estos casos no son adecuadamente investigados. Las mujeres son especialmente afectadas por este crimen y rara vez son localizadas vivas o muertas. La impunidad crónica alienta la repetición de las violaciones y debilita las instituciones de justicia.

DPLF trabaja para fortalecer las instituciones a cargo de la persecución penal, a aquellas que tienen a su cargo el otorgamiento de reparaciones, las que buscan a las personas desaparecidas y establecen procesos para conocer la verdad y preservar la memoria. Nuestras iniciativas comprenden la investigación, el cabildeo y el intercambio de experiencias y conocimientos entre países y organizaciones aliadas a lo largo de América Latina.

DPLF promueve y asesora sobre cómo puede adaptarse la institucionalidad del Estado, especialmente los sistemas de justicia domésticos, para investigar y juzgar las graves violaciones de derechos humanos y los crímenes internacionales, como los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Igualmente, busca complementar y fortalecer el trabajo de organizaciones locales para mejorar la legislación, las políticas y las prácticas institucionales de conformidad con los estándares internacionales aplicables.

www.dplf.org

 [Facebook.com/DueProcessOfLawFoundation](https://www.facebook.com/DueProcessOfLawFoundation)

 [@DPLF_info](https://twitter.com/DPLF_info)